RESOLUCIÓN PARTICULAR N°_____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE xxxxxxxxxxxxxx CON RUC xxxxxxxxxxx, CONTRA LA RP DPTT N° xx DEL xx/xx/20xx.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por la contribuyente xxxxxxxxxx, con **RUC xxxxxx**, en contra de la Resolución Particular DPTT N° xx, del xx/xx/20xx, mediante el expediente xxxxxxxxxx; y,

CONSIDERANDO: Que, la contribuyente **xxxxxxxxxxxxx**, con **RUC xxxxxxxxx**, interpuso recurso de reconsideración de conformidad a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91 en contra de la **RP DPTT N° xx** del xx/xx/20xx, por la cual se determinó la obligación en concepto de IVA de los periodos fiscales 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2009, más la multa por defraudación por un monto total de G xxxxxxxxxxx (Guaraníes xxxxxxxxxxxx).

La contribuyente con respecto a la resolución recurrida, refirió que rectificó las declaraciones juradas de los meses investigados y pagó el IVA, por lo que no corresponde ser juzgada dos veces por lo mismo, ya que la misma procedió conforme al dictamen CT/DTJ N° xxxx del xx/xx/20xx. Asimismo señaló que resulta infundado sostener que haya defraudado ya que no contó con el respaldo documental pero presentó constancia de denuncia efectuada ante la Comisaría de Pedro Juan Caballero y el Acta Notarial donde consta que las documentaciones fueron sustraídas de su vehículo a consecuencia de un hecho punible de hurto, y afirmó que tampoco puede ser usado en contra de su persona el hecho de que exista diferencia de la fecha de la constancia de denuncia presentada y la remitida por la Comisaría 2da. de Gral. Díaz, ya que la misma no tiene responsabilidad en el error de la consignación de la fecha por parte del funcionario policial encargado de labrar el acta de denuncia. Igualmente señaló que en nada afecta porque lo importante es la existencia realizada en el libro.

Que, la recurrente expresó que se conculcaron varias garantías constitucionales al ser sancionada con la suma de G xxxxxxxxxxxxxxx, en concepto de multa por defraudación, donde se la investigó dos veces por un mismo hecho, donde se reabrió un proceso sumarial fenecido que se encontraba cerrado y firme, y se emitió la conclusión aproximadamente 1 año y 5 meses fuera del plazo legal.

Que, por medio del expediente N° xxxxxxxxxxx del xx/xx/20xx, la recurrente solicitó copias de todas las actuaciones que se encuentran instrumentadas dentro del expediente xxxxxxxxxx y otros como se menciona en la nota por la cual le notificaron la Resolución Particular N° xx/20xx del 10/12/20xx.

En primer lugar, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), en cuanto al argumento de que la cuestión discutida se habría resuelto en los términos del Dictamen CT/DTJ N° xxxx/20xx (obrante a fs. 65 al 67 del expte. N° xxxxxxxxxx), refirió que a través de dicha actuación se requirió a la firma la rectificación de las DDJJ de los meses fiscalizados, circunstancia ésta que no se materializó sino hasta el xx/xx/xxxx.

De esta forma, ante la renuencia de la contribuyente y, tal como lo dispuso la Administración Tributaria a través del citado dictamen (con visto bueno del Viceministro de Tributación de fecha xx/xx/20xx), el DSR ordenó la instrucción del sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, motivo por el cual tanto el procedimiento de determinación tributaria incoado, así como la Resolución Particular emanada del mismo, deben reputarse como válidos.

En segundo lugar, en referencia a la constancia de denuncia policial de la Comisaría 2ª "Bº Gral. Díaz", presentada por la contribuyente durante el sumario, ya en la RP DPTT N° xx/20xx se señaló claramente los motivos por los cuales fue desconocida dicha instrumental: la Administración Tributaria mediante Nota SET N° xxx del xx/xx/20xx solicitó a la referida Comisaría copias autenticadas de las Actas de Denuncia, quien arrimó en su momento las constancias, y señaló que el Acta N° xxxxx fue fechada el 0x/0x/20xx y no el xx/0x/20xx, como lo sostiene la recurrente. Además, existe otra Acta con la misma numeración pero a nombre del Sr. xxxxxxxxxxxxxx, con C.I. N° xxxxxxxxxxx.

Por otra parte, el DSR señaló que el acto administrativo recurrido fue notificado en fecha xx/xx/20xx y, tras la solicitud de copias efectuada el xx/x/20xx, el recurso de reconsideración fue interpuesto recién el 0x/0x/20xx, por medio del expediente N° xxxxxxxxxx.

Al respecto, el artículo 234 de la Ley N° 125/91 expresa: *"El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre."* (…). Siendo así es simple notar que desde el xx/xx/20xx al xx/xx/20xx han transcurrido en demasía los 10 (diez) días hábiles establecidos en el artículo precitado sin que la solicitud de los antecedentes del sumario administrativo pueda ser causal de suspensión del plazo referido.

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°_____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE xxxxxxxxxxxxxx CON RUC xxxxxxxxxxx, CONTRA LA RP DPTT N° xx DEL xx/xx/20xx.

Por las consideraciones de hechos y derechos expuestas en los puntos precedentes, el DSR recomendó **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por la contribuyente xxxxxxxxxxxxxxx, con **RUC xxxxxxxxxx**, en contra de la Resolución Particular DPTT N° xx del xx/xx/20xx, por ser dicho recurso **EXTEMPORÁNEO** conforme a las reglas del Art. 234 de la Ley N° 1252/91.

Que, el Departamento de Sumarios y Recursos se expidió en los términos precedentes según el Dictamen sobre Recurso de Reconsideración DSR Nº xx del xx/xx/20xx.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente **xxxxxxxx**, con **RUC xxxxxxxxx**, en contra de la RP DPTT N° xx del xx/xx/xx, por ser **EXTEMPORÁNEO**.

Art. 2º- **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° xx del xx/xx/xx, la suma de G xxxxxxxxxx en concepto de IVA de los periodos fiscales 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2009, más los intereses y la mora, los cuales deberán ser calculados sobre el tributo determinado de conformidad al Art. 171 de la Ley N° 125/91, y la suma de G xxxxxxxxxxxxxx en concepto de multa por defraudación del 100% del tributo dejado de ingresar, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Monto del Impuesto	Multa 100%	Total a Pagar
IVA General	07/09				
IVA General	08/09				
IVA General	09/09				
IVA General	10/09				
IVA General	11/09				
IVA General	12/09				
Total					

Art. 3º- **NOTIFICAR** con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por la firma contribuyente a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

Art. 4º- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN